

Señor  
**JUEZ 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**C.C. a las demás partes:**  
[ernestotorres.irt@gmail.com](mailto:ernestotorres.irt@gmail.com)  
[we.bermudez@gmail.com](mailto:we.bermudez@gmail.com)  
[amparo.rincon@irtpublicidad.com](mailto:amparo.rincon@irtpublicidad.com)  
[lroa@lr-abogados.com](mailto:lroa@lr-abogados.com)  
E.S.D.

**Ref.:** Verbal de **ERNESTO TORRES RESTREPO vs., MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE** y en calidad de litisconsorte cuasi necesario **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. .**

**No. 211001310300520210015000**

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, e identificada con el NIT No. 860034594-1, de conformidad con el poder que se adjunta, y de acuerdo a la información suministrada por mi mandante, oportunamente procedo a presentar la siguiente,

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

### **A LAS PRETENSIONES**

#### **A LAS “DECLARACIONES”**

Me opongo expresamente a que se despachen favorablemente al demandante las pretensiones indicadas en el escrito de subsanación a la demanda (que entendemos contiene la demanda integrada y final presentada por la parte demandante), en contra de Scotiabank Colpatria S.A. por no corresponder ni a la realidad, ni al derecho, tal y como se indica a continuación, y se probará dentro del presente proceso:

A la Pretensión “1”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

A la Pretensión “2”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

#### **A LAS “CONDENAS”**

A la Pretensión “1”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

A la Pretensión “2”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

A la Pretensión “3”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

A la Pretensión “4”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

A la Pretensión “5”: Dicha pretensión no va dirigida a Scotiabank Colpatria S.A.

## A LA "CONDENA SUBSIDIARIA"

Me opongo por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior debido a que el Banco ha cumplido con a ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, quienes ostentan la calidad de LOCATARIOS; y Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de ARRENDADOR. Sin embargo, y pese a que la obligación derivada de dicho contrato ya fue cancelada, debe indicarse que a la fecha los locatarios no han ejercido la opción de compra o liberación de garantía, es decir, que no han gestionado los trámites para la transferencia del dominio del inmueble objeto del contrato de leasing, y en los términos allí acordados. Además el Banco ha informado al demandante el trámite correspondiente a surtir, que se insiste, no se ha efectuado. Por lo tanto, no hay responsabilidad, ni reproche en el actuar del Banco.

Adicionalmente, se precisa que la oposición a dichas pretensiones se fundamenta en los capítulos denominados: "**A LOS "HECHOS"**", "**JURAMENTO ESTIMATORIO**", "**EXCEPCIONES**", y "**AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**", contenidos en el presente escrito.

### FRENTE A LOS "HECHOS ":

- Al 1o.** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 2o.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3o.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.1.1.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.1.2.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.1.3.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.1.4.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.1.5.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- Al 3.2.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. El Banco es totalmente ajeno al acuerdo privado que el demandante realizó con la demandada. Debido a lo anterior, los efectos de dicho acuerdo no son vinculantes frente a Scotiabank Colpatria S.A.
- Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."
- Al 3.2.1.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. El Banco es totalmente ajeno al acuerdo privado que el demandante realizó con la demandada. Debido a lo anterior, los efectos de dicho acuerdo no son vinculantes frente a Scotiabank Colpatria S.A.
- Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.2.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. El Banco es totalmente ajeno al acuerdo privado que el demandante realizó con la demandada. Debido a lo anterior, los efectos de dicho acuerdo no son vinculantes frente a Scotiabank Colpatria S.A.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.3.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Se aclara que la dirección de correo electrónico que se indica en el mencionado hecho, no hace parte del correo institucional autorizado por el Banco.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.3.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Se aclara que la dirección de correo electrónico que se indica en el mencionado hecho, no hace parte del correo institucional autorizado por el Banco.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.4.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe. Se aclara que la dirección de correo electrónico que se indica en el mencionado hecho, no hace parte del correo institucional autorizado por el Banco.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.5.-** No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.

**AI 3.2.6.-** No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que la obligación derivada del leasing habitacional fue cancelada en lo que respecta al valor total de los cánones, y opción de adquisición del contrato leasing 1265 02, cómo se evidencia en el Paz y salvo que se adjunta. De todas formas, en dicho Paz y Salvo se hace la salvedad de que se emite *"única y exclusivamente, sobre los cánones pactados y cancelados en el plazo establecido y el valor de la opción de adquisición; los impuestos, gastos y obligaciones que se generen en razón de este contrato no están incluidos dentro de esta certificación"*, a más de que continua pendiente que los locatarios realicen el ejercicio de la opción de adquisición o liberación de la garantía.

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

**AI 3.2.7.-** No es cierto como se propone. Que se pruebe. Se aclara que la obligación derivada del leasing habitacional fue cancelada en lo que respecta al valor total de los cánones, y opción de adquisición del contrato leasing 1265 02, cómo se evidencia en el Paz y salvo que se adjunta. De todas formas, en dicho Paz y Salvo se hace la salvedad de que se emite *"única y exclusivamente, sobre los cánones pactados y cancelados en el plazo establecido y el valor de la opción de adquisición; los*

*impuestos, gastos y obligaciones que se generen en razón de este contrato no están incluidos dentro de esta certificación”, a más de que continua pendiente que los locatarios realicen el ejercicio de la opción de adquisición o liberación de la garantía.*

Este punto se aclara, complementa y precisa en el capítulo denominado "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria S.A."

- AI 3.3.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.4.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.4.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.5.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.5.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.6.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.6.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.7.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.7.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.8.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.8.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.9.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.9.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.10.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.
- AI 3.10.1.- No es un hecho de mi mandante. Que se pruebe.

### **ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO / JURAMENTO ESTIMATORIO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El demandante estima unas sumas de dinero en la demanda y la subsanación que no son de resorte del Banco, no le constan, y no son atribuibles al Banco, debido a la carencia de soporte fáctico y probatorio.

En caso de que se consideren que dichas sumas con atribuibles al Banco, en los términos del artículo 206 del C.G. del P., de forma razonada OBJETO el juramento estimatorio realizado por la parte demandante en el escrito de subsanación a la demanda, debido a que: **(a)**.- El demandante no indica con claridad, ni fundamenta las sumas de dinero que estima, frente a mi mandante. Se limita a realizar una enunciación si indicar el soporte o fundamento de éstos. **(b)**.- Dichas sumas de dinero no son consecuencia del actuar del Banco; **(c)**.- El banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre MARIA DEL AMPARO RINCON y ERNESTO TORRES RESTREPO que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.

Adicionalmente, el juramento estimatorio indicado en la demanda **NO cumple con las previsiones que dispone el artículo 206 del C.P.G.** Frente a los requisitos del juramento estimatorio el Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando que:

*"El C.G.P. señala que la estimación debe hacerse en la demanda o petición de correspondiente de manera razonada y que el juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria en el traslado respectivo. Quiere ello significar que el juramento tiene un valor transitorio y solo si el demandado no lo objeta, se consolida de tal manera que permite al juez hacer la condena correspondiente al pago de la indemnización, de los frutos o mejoras.*

*"Según el C.G.P. solo se considerara la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación.*

*"Quiere decir lo anterior que la objeción debe ser razonada es decir no basta con decir: objeto!, sino que el objetante debe dar razones por las cuales considera que es equivocada la estimación que de los perjuicios hace su contraparte. Lo anterior tiene fundamento en los principios de lealtad procesal, corrección, probidad, buena fe con la que debe proceder las partes y sus apoderados en los términos del artículo 71 del C.G.P. y 78 del C.G.P.*

*"Al objetante no le corresponde probar su objeción, en tanto que la prueba de los perjuicios y de sus cuantificación corresponde a quien los solicita y no a quien los objeta, de ahí que la norma señale que el juramento hará prueba de su monto mientras cuantía no sea objetada por la parte contraria, es decir que el juramento estimatorio solo se consolida si no hay objeción. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 177 del C.P.C. que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y el art. 174 que dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas.*

*Por otra parte, si bien el juramento hace prueba de la cuantía esta no es objetada por la parte contraria, también frente al Juez no es un convidado de piedra sino que considera que la estimación notoriamente injusta, ilegal que sospeche que existió fraude o colusión o cualquier situación similar, puede ordenar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido"*

Para fundamentar la presente objeción, solicito decretar, practicar y tener como tales las mismas pruebas del proceso.

## **AFIRMACIONES DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En el presente capítulo se procede a hacer un recuento de las fechas, momentos y actuaciones realizadas por la parte demandada, con lo cual, además de aclarar los hechos sucedidos, en éste capítulo se detalla y precisa el fundamento de las excepciones que se proponen en la presente contestación de la demanda:

- 1. MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y ERNESTO TORRES RESTREPO** adquirieron de el crédito para adquisición de vivienda mediante la modalidad de leasing habitacional bajo el contrato No. 1265 02, con las siguientes características, en junio de 2013, por la suma de \$650'000.000,00, a un plazo de 180 meses. El inmueble objeto de dicho contrato se identifica de la siguiente manera:  
  
Apartamento 1301 y Torre C al cual le corresponde el uso exclusivo de los garajes No. 3-28-29-51-52-149-155-156-176-184-189 y 199 y los depósitos No. 32-32<sup>a</sup>, el de Edificio Calleja Resort P.H. ubicado en la calle 127 D No 19-93 de Bogotá. El apartamento se distingue con el Folio de MI No.50N-20455924 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.** Por lo anterior y de conformidad con el contrato de leasing habitación No. 1265 01, la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, ostentan la calidad de LOCATARIOS y Scotiabank Colpatría S.A. la de Arrendador.

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil; Sentencia de 4 de junio de 2014; M.P: Liana Aida Lizarazo Vaca; Radicación 11001220300020130217300.

3. En agosto de 2019, la obligación derivada del contrato de leasing habitacional bajo el contrato No. 1265 02 fue cancelada, es decir, lo correspondiente a los cánones pactados y cancelados en el plazo establecido, así como el valor de la opción de adquisición; sin embargo, los impuestos, gastos y obligaciones que se generen en razón de este contrato no están sufragado debido a que los locatarios, es decir, la señora **MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE** y el señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**, no han efectuado los trámites pertinentes para gestionar la opción de compra o liberación de la garantía.
4. Mediante derecho de petición de 27 de noviembre de 2020, solicita le brinden información de como realizar la opción de adquisición del inmueble, a título personal y en calidad de segundo locatario.
5. Por lo anterior Banco dio repuesta a dicho derecho de petición e 19 de enero de 2020, en el cual le indican que: (I).- El contrato de leasing fue celebrado y suscrito por **MARIA DEL AMPARO RINCON** y **ERNESTO TORRES RESTREPO**, en calidad de locatarios, los instalamentos y/o valores debidos en virtud del contrato de leasing fueron cubiertos y/o pagados, es decir, que el contrato se encuentra cancelado. (II).- **MARIA DEL AMPARO RINCON** y **ERNESTO TORRES RESTREPO**, en calidad de locatarios son titulares pro-indiviso de la opción de compra y por consiguiente la entidad financiera está obligada a transferir el derecho de propiedad del inmueble que fue objeto de leasing a ambos locatarios; (III).- Por lo anterior, no es posible transferir el dominio de manera individual al señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**.
6. En efecto, debido a la naturaleza del contrato, las obligaciones y las partes que lo celebraron y suscribieron en calidad de locatarios y arrendador, no resulta posible transferirlo a uno de los locatarios, excluyendo al otro locatario. Pues ello atentaría con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del CC, a más de los dispuesto en el contrato mismo.
7. Finalmente, se aclara que el banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre **MARIA DEL AMPARO RINCON** y **ERNESTO TORRES RESTREPO** que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.
8. Por lo anterior, se encuentra demostrado el cumplimiento del Banco con la ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora **MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE** y el señor **ERNESTO TORRES RESTREPO**, ostentan la calidad de **LOCATARIOS**; y **Scotiabank Colpatria S.A. ARRENDADOR**.

### **AL DERECHO**

Niego que el alegado sea aplicable en contra del Banco.

### **PRUEBAS**

Solicito decretar, practicar, y tener como tales, las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES**

Todos los documentos que se relacionan en el capítulo de anexos, y que se adjuntan al presente escrito.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que personalmente deberá responder **ERNESTO TORRES RESTREPO**, de conformidad con el cuestionario que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la presente controversia.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que personalmente deberá responder **MARIA DEL AMPARO RINCON**, de conformidad con el cuestionario que verbalmente formularé en la audiencia correspondiente, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de la presente controversia.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. del P., solicito se decrete la declaración de parte a Scotiabank Colpatria S.A., a través de su representante legal, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la presente controversia.

## EXCEPCIONES

Solicito que el despacho tenga por reproducidos los argumentos expuestos en los capítulos denominados "Hechos", y "Afirmaciones de Scotiabank Colpatria SA", que son precisamente el fundamento no solo de la oposición al "juramento estimatorio", sino de las excepciones que aquí se proponen, para que con ellas, junto con las pruebas que se practiquen dentro del proceso, sean consideradas en la sentencia, y que son las siguientes:

1. **Cumplimiento legal y contractual del Banco Scotiabank Colpatria S.A.** Se encuentra demostrado que el banco cumplió con la ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, ostentan la calidad de LOCATARIOS; y Scotiabank Colpatria S.A. de ARRENDADOR. Sin embargo y pese a que la obligación derivada de dicho contrato ya fue cancelada, debe indicarse que a la fecha los locatarios no han ejercido la opción de compra o liberación de garantía, es decir, que no han gestionado los tramites para la transferencia del dominio del inmueble objeto del contrato de leasing. Además el Banco ha informado al demandante el trámite correspondiente a surtir, que se insiste, no se ha efectuado.

Por otra parte, el Banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre MARIA DEL AMPARO RINCON y ERNESTO TORRES RESTREPO que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.

2. **Falta de derecho en contra del Banco:** Se encuentra demostrado que el banco cumplió con la ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, ostentan la calidad de LOCATARIOS; y Scotiabank Colpatria S.A. de ARRENDADOR. Sin embargo y pese a que la obligación derivada de dicho contrato ya fue cancelada, debe indicarse que a la fecha los locatarios no han ejercido la opción de compra o liberación de garantía, es decir, que no han gestionado los tramites para la transferencia del dominio del inmueble objeto del contrato de leasing. Además el Banco ha informado al demandante el trámite correspondiente a surtir, que se insiste, no se ha

efectuado. Por lo tanto, no hay responsabilidad, ni reproche en el actuar del Banco.

Por otra parte, el Banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre MARIA DEL AMPARO RINCON y ERNESTO TORRES RESTREPO que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.

- 3. Buena Fe:** La buena fe se presume y no ha existido ninguna conducta en contrario por parte de mí acudida. Se encuentra demostrado que el banco cumplió con la ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, ostentan la calidad de LOCATARIOS; y Scotiabank Colpatria S.A. de ARRENDADOR. Sin embargo y pese a que la obligación derivada de dicho contrato ya fue cancelada, debe indicarse que a la fecha los locatarios no han ejercido la opción de compra o liberación de garantía, es decir, que no han gestionado los trámites para la transferencia del dominio del inmueble objeto del contrato de leasing. Además, el Banco ha informado al demandante el trámite correspondiente a surtir, que se insiste, no se ha efectuado. Por lo tanto, no hay responsabilidad, ni reproche en el actuar del Banco.

Por otra parte, el Banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre MARIA DEL AMPARO RINCON y ERNESTO TORRES RESTREPO que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.

- 4. Inexistencia de Obligación de Indemnizar:** El Banco no es el responsable de los hechos fundamento de la demanda, por lo tanto, no se le puede atribuir ninguna obligación de indemnizar. En efecto, se encuentra demostrado que el banco cumplió con la ley y el contrato leasing habitacional No. 1265 02 celebrado entre la señora MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y el señor ERNESTO TORRES RESTREPO, ostentan la calidad de LOCATARIOS; y Scotiabank Colpatria S.A. de ARRENDADOR. Sin embargo y pese a que la obligación derivada de dicho contrato ya fue cancelada, debe indicarse que a la fecha los locatarios no han ejercido la opción de compra o liberación de garantía, es decir, que no han gestionado los trámites para la transferencia del dominio del inmueble objeto del contrato de leasing. Además, el Banco ha informado al demandante el trámite correspondiente a surtir, que se insiste, no se ha efectuado. Por lo tanto, no hay responsabilidad, ni reproche en el actuar del Banco.

Por otra parte, el Banco es ajeno a los convenios y tratativas privadas celebradas entre MARIA DEL AMPARO RINCON y ERNESTO TORRES RESTREPO que realizaron para repartir y/o liquidar sus bienes, toda vez que dichos convenios, no cumplen con las solemnidades correspondientes, además no vinculan, ni obligan, ni son oponibles al Banco.

- 5. La genérica:** Todas las demás que se encuentren probadas.

### **TRÁMITE - COMPETENCIA - CUANTÍA**

Se aceptan pero únicamente para instancias y trámite. Adicionalmente, se insiste en la falta de derecho de al demandante.

## ANEXOS

- 1) Poder, y copia de la tarjeta profesional del suscrito apoderado.
- 2) Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera.
- 3) Contrato de Leasing.
- 4) Anexo al contrato de Leasing
- 5) Paz y Salvo
- 6) Histórico de pagos de la obligación derivada del contrato de Leasing
- 7) Solicitud efectuada por el demandante al Banco.
- 8) Respuestas emitidas al demandante.

## DOMICILIOS DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es una entidad bancaria con domicilio en Bogotá, y está representado por el Doctor **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS**, quien es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en la Carrera 7 No 24-89 Piso 43. Dirección electrónica: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, es mayor y vecino de Bogotá, en donde para todos los efectos de éste proceso puede ser notificado en:

- Direcciones de correo electrónico: [jf gb@bernateygamboa.com](mailto:jf gb@bernateygamboa.com) y [nca@bernateygamboa.com](mailto:nca@bernateygamboa.com)
- Dirección: Carrera 7 No. 26 - 20, oficina 2301 de Bogotá.
- Teléfono y Celulares: 7047032, 3103049531, 3102158561 y 3224121848.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEIDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.611.644 de Bogotá, portadora de la T.P. No 316.497 del C.S. de la J., para revisar el expediente de la referencia, solicitar datos e informes, solicitar citas, retirar copias, adelantar todas las diligencias inherentes, y radicar memoriales ante el Despacho, a través de la dirección electrónica: [heidymoh@gmail.com](mailto:heidymoh@gmail.com).

Atentamente,



**JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**  
C.C. 79'555.342 de Bogotá  
T.P. 87.281 del C. S. de la J.